



ESTE DOCUMENTO ES
IMPRIMIBLE EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 510 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

Que, es importante señalar que posteriormente el 20 de Mayo de 1990 se emite la Ley N° 25212 que modifica la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado, en donde se modifica la Primera Disposición Transitoria de la Ley. Si tenemos en cuenta esta modificación a Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO** le correspondía un tiempo de servicios a la emisión de la norma de: ocho años y un mes (fue nombrado a partir del 19 de Abril de 1982). Así en 1988, mediante Resolución fue ascendido al III Nivel Magisterial, por lo que en 1990 con la emisión de la Ley N° 25212 y su posterior reglamento, no podría aplicarse estos dispositivos de manera retroactiva, por lo que la Dirección Regional de Educación no ha tenido en consideración la fecha de emisión de la norma, ya que la invoca como base legal para desconocer el derecho ya adquirido de Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO**, en 1988;

Que, por lo expuesto es menester se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO**, y se **REVOQUE** la Resolución Directoral N° 03838 del 20 de Diciembre de 2006 que declaró Improcedente la regularización del Nivel Magisterial III y lo ubica en el II Nivel Magisterial dejándose **SIN EFECTO** la Resolución N° 001158 de fecha 21 de Marzo de 2007.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO**, disponiendo se **REVOQUE** la Resolución Directoral N° 03838 del 20 de Diciembre de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo. En consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución Directoral N° 001158 de fecha 21 de Marzo de 2007.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOVA
GERENTE GENERAL REGIONAL





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO
DEBE SER ENTREGADA AL QUE OBRERA EN EL AREA
DE SERVICIO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional **Nº 510 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 11 JUL 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO**, contra la Resolución Directoral Nº 001158 de fecha 21 de Marzo de 2007 y el Informe Nº 1091-2007-GRC/GAJ de fecha 27 de junio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 012935, de fecha 18 de abril del 2006, Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO** solicita, a la Dirección Regional de Educación del Callao, regularización de Nivel Magisterial de acuerdo a su tiempo de servicio; en ese sentido, la Dirección Regional, por medio de la Resolución Directoral Nº 003838 de fecha 20 de diciembre del 2006 declara **Improcedente** su solicitud, por no realizarse el ascenso automático escalafonario y puesto que el recurrente no regularizo su Nivel Magisterial en su debida oportunidad; y, además declara Ubicar en el II Nivel Magisterial en vía de regularización a partir del 22-05-1990 al administrado (que se ubicaba en el III Nivel Magisterial);

Que, mediante Expediente Nº 001359 del 12 de enero del 2007, Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO** presenta **Recurso de Reconsideración de la Resolución Directoral Nº 003838** de fecha 20 de diciembre del 2006, argumentando lo siguiente: Que la Resolución Directoral Nº 980 de fecha 07 de noviembre de 1988 de conformidad a la Ley del Profesorado Nº 24029 y su Reglamento mediante D.S. Nº 031-85-ED y la R.M. Nº 248-87-ED resuelven ascenderlo al nivel inmediato superior tal como lo dispone la Ley a partir del 01-03-88 del II nivel al III nivel magisterial con mas de 5 años y una remuneración de I/. 2,760.00 (dos mil setecientos sesenta y 00/100 Intis); Que, posteriormente con R.D. Nº 0212 del 12/04/89, por interés personal se resuelve reasignarlo a la I.E. "Nuestra Señora de Guadalupe", resolución donde se le reconoce como nivel Magisterial el III con más de seis años de servicios oficiales; Que, posteriormente mediante R.D. Nº 390 de 21/05/92 se le reasigna a la I.E. "Abraham Valdelomar" de la USE 17 a la USE 16, manteniéndose de igual manera su nivel, ya que la nueva Ley Nº 25212 y el D.S. 019-90 ED que entra en vigencia a partir de 1990 no podría retroactivamente bajarle de nivel;

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 001158** de fecha 21 de marzo de 2007, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO**; por lo que el administrado, con fecha 12 de Abril de 2007 y mediante el Expediente Nº 12003, **interpone Recurso de Apelación** contra la **Resolución Directoral Nº 001158** de fecha 21 de marzo de 2007, bajo los siguientes fundamentos: Que, se ha contravenido todo precedente administrativo respecto de los beneficios otorgados al apelante, ya que mediante RD 980-88 se le ascendió a III Nivel Magisterial; Que, se ha desconocido su condición de servidor docente y que se encontraba en actividad sujeto a la Ley del Profesorado 25212 y el D.S. Nº 19-90-ED; Que, la apelación se enmarca en una declaratoria de puro derecho procurándose una cabal y correcta interpretación de los alcances que consagra el D.S. Nº 19-92-ED; demostrando la administración una actitud renuente a reconocer su aplicación;

Que, mediante R.D. Nº 323 del 20/04/1982 Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO**, con **Título de Licenciado en Educación**, fue **NOMBRADO** colocándolo en el I Nivel Magisterial, dicho nombramiento se hizo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley Nº 22875, dicha norma fue emitida con fecha 29 de enero de 1980 y tuvo vigencia hasta el 12 de Diciembre de 1984 fecha en que entró en vigencia la Ley Nº 24029 -Ley del Profesorado;

Que, el Decreto Ley N° 22875 -Ley del Magisterio-, establecía en su Artículo 14º que "Los Niveles Magisteriales son ocho y el tiempo mínimo de permanencia en cada uno, será el siguiente: "a. En el Nivel I, cuatro años para los Bachilleres Profesionales en Educación y dos años para los Licenciados en Educación"; b. En el Nivel II, tres años..."; y, en el Artículo 18º establecía que "Los Profesionales de la Educación ascenderán del I al II Nivel Magisterial en forma automática, al cumplir el tiempo mínimo de permanencia en el Nivel";

Que, de acuerdo a la norma señalada en el párrafo anterior, la fecha de su nombramiento fue el 19 de Abril de 1982, en consecuencia por lo descrito en el párrafo anterior, a partir del 20 de Abril de 1984, Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO** se ubica automáticamente en el II Nivel Magisterial;

Que, con fecha 12 de Diciembre de 1984 se emite la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado -, y en su artículo 30º establece también dos años como permanencia como mínimo en el I y II Nivel y en el artículo 43º señala que el ascenso del I al II es automático, manteniéndose el mismo criterio que en el Decreto Ley anterior. El CAPITULO XVIII de DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley N° 24029 señala: "Primera.- El profesorado del Área de la Docencia, por esta única vez, asciende un nivel de la carrera pública por el mérito de su tiempo de servicios docentes oficiales computados al 31 de Diciembre de 1982, sin otra excepción que la de quienes; hubiesen sido sancionados con suspensión en el quinquenio 1980-1984". Este ascenso no aplica a Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO**, ya que en el mes de Abril de 1984 (9 meses antes de la emisión de la Ley N° 24029) ya había ascendido automáticamente al II Nivel Magisterial;

Que, el 3 de mayo de 1985 se emite el Decreto Supremo N° 31-85-ED –Reglamento de la Ley N° 24029, este reglamento establece en su Artículo 163º que para acceder al III Nivel, se debe haber cumplido dos años en el II Nivel, totalizando 4 años de servicio, además de haber llevado el Curso de Perfeccionamiento establecidos para el nivel, y obtener en las evaluaciones el puntaje necesario para la plaza:

Que, la Resolución N° 980 emitida por el Director del Programa Sectorial II, Unidad de Servicios Educativos N° 17 Bellavista Callao, de fecha 07 de Noviembre de 1988, señala en su segundo considerando: "Que, es conveniente atender a personal docente que labora en el ámbito de la USE 17-Bellavista- Callao, por acreditar el tiempo de servicios que exige la Ley para ser ubicados en el nivel magisterial correspondiente". En ese sentido se tiene que la institución ha procedido a hacer la evaluación que corresponde para en mérito a ello proceder al ascenso, entre otros, de Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO** del Nivel Magisterial II al Nivel Magisterial III. Sobre todo tendiendo en cuenta que al 07 de Noviembre de 1988, Don OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO, ya había cumplido dos años en el nivel II totalizando 6 años de servicio, contando con el tiempo de servicio que señalaba el Artículo 163º del Decreto Supremo N° 31-85-ED –Reglamento de la Ley N° 24029, para el ascenso.

Que, el Informe Técnico N° 001-06-ESC-APER-UAG-DREC, del 14 de junio de 2006, señala que dentro de los ascensos realizados con la entrada en vigencia de la Ley N° 25212 y el D.S. N° 019-90-ED, se procedió a elaborar el informe escalafonario por centros educativos de la jurisdicción por parte de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación del Callao, pero con relación a Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO** no se le realizó ascenso alguno; concluyéndose que no le corresponde efectuar cobro alguno por concepto de III Nivel Magisterial. Y señala, además, que al 21 de mayo de 1990, devenga el administrado en 08 años, 08 meses y 00 días, por lo que corresponde ubicarlo en el II Nivel, aplicando la Ley N° 25212 y el D.S. 019-90-ED que establece que para ascender del II Nivel al III se debe tener 05 años en el II Nivel totalizando 10 años de servicio, además de haber alcanzado puntaje establecido para el ascenso (Art. 184 del D.S. N° 019-90-ED –Reglamento de la Ley del Profesorado);

Que, este informe, señalado en el párrafo anterior, cae en error de aplicación debida de la norma, ya que Don **OSCAR ABRAHAM ARROYO MERCADO**, efectivamente contaba con ese tiempo de servicio, pero cuando se emitió la Resolución N° 980-88, del 07 de Noviembre de 1988, que lo asciende de nivel, estaba vigente la Ley N° 24029 (aun no modificado por la Ley N° 25212) y el D.S. N° 31-85-ED Reglamento de la ley, que como se ha citado establece diferente tiempo de servicio y permanencia, los cuales son cumplidos por el apelante para acceder al III Nivel Magisterial;

